000020/2024

Comodoro Rivadavia, 13 de marzo de 2024.**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: "**V., J. A. c/MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo**" Expte. N° 20 Año 2024.

**I.** Se presenta el Sr. J. A. V., por su propio derecho, con patrocinio letrado de las Dras. J. D. A. y V. R., y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 de la CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT", solicitando se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Nota emitida por el Departamento de Designaciones el 27/06/23 y del Acta N° 12/23 del día 27/09/23.

Asimismo peticiona como medida cautelar, se ordene a la accionada la inscripción del amparista a horas cátedra en el Departamento de Designaciones Docentes, mientras dure la sustanciación del proceso.

Relata los hechos y antecedentes del caso. Refiere que se desempeñó como docente en la Escuela N° 769 "Ciudad del Viento" desde el año 2012 y hasta el año 2021, ocupando el cargo de profesor en distintos niveles del T.A.E.J, y luego en el E.P.J.A frente a alumnos de 1°, 2° y 3° año, en las cátedras de matemáticas, tecnología y física.

Precisa que su jornada laboral algunos días se desarrollaba entre las 18.30 y las 22.30 hrs., y en otros se iniciaba a las 21.10 y hasta las 22:30 hrs., completando siempre 22 horas cátedras semanales.

Señala que el **15 de Marzo de 2021** le notificaron el cierre del E.P.J.A, momento en el que estaban

convocados para las mesas de exámenes, y que en consecuencia, decidió postularse (no precisa fecha) para otras horas cátedra en distintos establecimientos educacionales por la página web del Departamento de Designaciones Docentes, donde no le otorgaron dichas horas, declarándose desierto el espacio a cubrir.

Explica que entonces se acercó a dicho departamento para consultar el motivo de tal situación, siendo informado que el accionante no podía acceder a la inscripción a las horas cátedra, por no estar inscripto en el listado de postulantes.

Asevera que reunió toda la documentación requerida –no indica cual- para presentar en la Junta de Clasificación Docente y al apersonarse en el lugar – ni indica fecha-, se le comunica la negativa a anotarlo, por ser mayor a 54 años de edad.

Dice que ante tal noticia, y luego de consultar con el Sindicato y diversos organismos estatales relativos a la actuación docente, el **02/05/23** presentó una nota al Departamento de Designaciones Docente, solicitando respuesta por escrito sobre tal "imposibilidad", y que en caso de haberse reconsiderado su situación se admita su inscripción en la Junta.

Apunta que el **27/06/23** el Departamento de Designación Docente le contesta mediante nota señalando los requisitos para la inscripción, transcribiendo la nota en la parte que estima pertinente.

Destaca que al momento de presentar la nota contaba con 60 años, y que cuando intentó inscribirse en los concursos se encontraba en situación activa, ya que ejercía la docencia en la institución educativa

referida, por lo que estima que cumplía con los recaudos para seguir trabajando.

Asegura que al no recibir respuesta alguna, el 27/09/23 presentó nueva nota a dicha entidad, peticionando se revea su situación, y se le permita abrir nuevamente su legajo, pero que el Departamento se negó a recibirla, confeccionando un acta n° 12/23, que califica su nota como "improcedente" y declara que "se le comunica y explicita los procedimientos según normativa vigente 67/15, en este Departamento", agregando que el departamento se negó a mostrarle la normativa mencionada, argumentando que es de carácter privado.

Concluye que dicho organismo, junto con la JCDES, impidieron su inscripción tanto en la Junta de Clasificación Docente, como en los concursos publicados, vulnerándose de este modo su derecho a trabajar. Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba y reserva caso federal.-

Oportunamente el "Ministerio de Gobierno" emitió el informe previsto en el art. 7 ley V-84. En primer término señala que el amparista debió dirigir la acción al Ministerio de Educación del que depende en su carácter de docente, mientras que el Ministerio de Gobierno, sin perjuicio que el Estado es una unidad inescindible, no ha tenido intervención alguna en los hechos aquí narrados. Subsidiariamente indica que la cautelar solicitada se confunde con el objeto principal de la acción, por lo que resulta improcedente, requiriendo que en todo caso se de intervención al Ministerio de Educación.-

**II.-** Corresponde entonces, decidir ahora la admisibilidad preliminar de la acción de amparo

interpuesta y respecto de la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Tanto la Constitución Nacional como la Constitución Provincial, regulan la Acción de Amparo, concebida como un instituto procesal, tendiente a garantizar una vía accesible y rápida para la observancia efectiva de derechos y garantías de jerarquía constitucional y cuya esfera de actuación es diferente al de los procesos ordinarios, los cuales por su naturaleza no pueden satisfacer la urgencia en la restauración de los derechos presuntamente conculcados, con la celeridad necesaria para garantizar los derechos burlados, que es lo que en definitiva hace a la esencia del proceso de Amparo.

El criterio de amplitud que mantengo en el examen de la admisibilidad preliminar del amparo, en el caso reconoce límites por tratarse de hechos, actos u omisiones cuestionados que devienen de un poder del estado, extra poder o de la administración pública, por cuanto su presunción de legitimidad, la templanza y pacificación social (fin último del derecho) imponen límites a fin de no afectar otras garantías constitucionales, como la división de poderes y la seguridad jurídica.

Los requisitos de procedencia quedan establecidos por la norma aplicable - arts. 3, 4, 5 y 18 de la Ley V, N° 84 (conf. art. 54 y 58 de la Const. Prov. Chubut y art. 43 C.N.) al decir que se puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta

derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado o una Ley. Tal acción debe instaurarse en el plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo.

La conducta que se cuestiona como lesiva, es la supuesta negativa del Departamento de Designaciones Docente a inscribirlo a la Junta de Clasificación Docente de Nivel Secundario, lo que le impidió acceder a horas cátedra y a distintos concursos.

En cuanto al recaudo de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, supone que el acto lesivo debe mostrar fehacientemente, en su primera apariencia la violación grosera y ostensiblemente visible del derecho subjetivo de quien promueve el amparo (Bidart Campos, Germán "El control de constitucionalidad en el juicio de amparo y la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo" JJ, 1969, T 2, p. 169 y ss).

Quien demanda mediante la acción de amparo debe presentar liminarmente, la más acabada prueba acerca de la existencia de su derecho, o bien surgir éste de la propia condición de quien lo invoca, sin asomo de duda; no es posible admitir en éste tipo de litigio, la apertura de un debate tendiente a que el derecho quede reconocido, de manera que la justicia deba pronunciarse otorgándole certeza o declarando su existencia, como ocurre en la habitualidad de otros litigios.

Así, por ser uno de los presupuestos de admisibilidad de la acción constitucional de amparo, ésta deviene inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la

eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba.

La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta: en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible para no hacer del amparo el vademécum que solucione todos los problemas, subsumiendo las vías procesales en sólo una cuando la Constitución y las leyes marcan distintos derroteros. El amparo es una herramienta útil pero no para cualquier situación (conf. CAT, Sala B,SICN° 54/2016, con cita a SCBA, 6/10/98, del voto del Dr. Hitters, JUBA.Sum. 3.58.002). El acto lesivo debe surgir en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni del amplio debate o prueba (en tal sentido CSJN, Fallos, 306:1235).

La exteriorización que no revista esas indiscutibles notas o que en su caso resulte meramente opinable o debatible, elimina el carácter manifiesto de uno u otro extremo y por ende obsta la viabilidad del amparo.

Ahora bien, del escrito de demanda, y documental acompañada, surge que el **acto cuestionado como lesivo se remonta al mes de marzo de 2021** (más de dos años atrás), cuando al ser notificado el amparista del cierre del E.P.J.A, el mismo intentó postularse para horas cátedra –que no precisa- en otros establecimientos educacionales –que no individualiza- sin resultado positivo, por no estar inscripto en el listado de postulantes.

Con la documental adunada, la actora solo acredita que el **02/05/23 (más de dos años después) presentó nota al Departamento de Designaciones Región VI**, peticionando le informen los motivos por los cuales se le impide su

inscripción en la Junta de Clasificación de Educación Secundaria. En dicha oportunidad el Sr. V. expresó que contaba con 60 años de edad, por lo que entendía que continuaba habilitado para ejercer la docencia, aduciendo que la decisión tomada por este departamento de negarle su inscripción en la junta lesiona su derecho a trabajar. Peticionaba en definitiva se le expida una respuesta por escrito, y en caso de haberse reconsiderado su situación se consienta su inscripción en la Junta; **y que en respuesta a dicha nota, la Sra. Directora del Dpto. de Designaciones Nivel Secundario Región VI M.E, Prof. Y Lic. T., contestó mediante nota del 27/06/23,** en los términos siguientes: "….*Por medio de la presente y en respuesta a su nota presentada donde solicita información sobre la inscripción a la Junta de Clasificación Docente de Nivel Secundario- Ministerio de Educación Chubut". Detallo a continuación la edad que debe contar para la inscripción como docente: -Para la apertura de legajo se debe contar con hasta 53 años al momento de la inscripción (Ley XVIII N° 32) –Los docentes jubilados de la provincia sólo podrán inscribirse como aspirantes a interinatos y suplencias hasta los 61 años a la fecha de inscripción (Ley N° 5578). Asimismo informo que consultando a la JCDES sobre su situación particular, nos comunican que la última inscripción registrada por usted en esa dependencia es del año 2008, es por ello que en el 2014 le dan la BAJA a su legajo. La JCDES realiza la apertura de legajo nuevamente si la persona cuenta con hasta 60 años de edad y se encuentra en condición activa con horas cátedras y/o cargos, debiendo presentar las certificaciones correspondientes. En el caso de reunir estos requisitos, usted puede presentar su documentación actualizada en la junta para la reapertura del legajo. Concluyendo este Departamento se ajusta a la normativa vigente, y si usted*

*reúne las condiciones antes expuestas, después de que realice su inscripción en la junta de nivel secundario, podrá realizar la apertura de legajo provisorio en nuestras oficinas".*

Luego acompaña una nota suscripta por el amparista –solicitando se revea su situación- sin constancia de recepción por el Dpto. de Designaciones, como tampoco acompaña el Acta N° 12/23 a la que hace referencia en su relato de los antecedentes.

En este sentido, la presente acción de amparo resulta claramente extemporánea, aún si se tomara como punto de partida la nota del ME fechada el 27/06/23, de la cual tampoco surge una expresa negativa de la demandada, limitándose el Departamento de Designaciones Docentes a señalar los requisitos que deben cumplirse para acceder a la reapertura de su legajo.

Lo anterior de por sí es suficiente para rechazar la admisibilidad de la acción, pero a mayor abundamiento, advierto que tampoco se configura la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que denuncia la actora.

El actor no acredita las circunstancias invocadas. De las constancias arrimadas no surge el cumplimiento de los requisitos de inscripción referidos (edad del amparista ni su condición activa como docente al momento de solicitar su inscripción), como tampoco surge de la documental adunada, una negativa expresa de la Administración, sino solo un señalamiento de la misma en cuanto a los requisitos que debe cumplir el actor para acceder a la inscripción requerida.

Sin perjuicio que el actor dirige la acción contra el Ministerio de Gobierno, dependencia del Estado Provincial que prima facie no habría tenido intervención

en los hechos narrados, tampoco interpuso el amparista recurso alguno en sede administrativa con motivo de la supuesta denegación invocada.

Por todo lo expuesto, entiendo que el actor no acredita las circunstancias invocadas y ante la ausencia de arbitrariedad o ilegalidad y mucho menos manifiesta alegada, no corresponde habilitar la vía intentada por imperio del artículo 54 y 58 de la Constitución Provincial y del artículo 3 y 18 de la Ley V N° 84.

**III.-** En consecuencia, siendo que la cautelar solicitada, sigue la suerte de la acción principal, corresponde su rechazo.

**IV.-** Las costas de esta instancia, atento a como se resuelve la cuestión y criterio sentado por el STJ en S.I 205/23, se impondrán a la amparista vencida (art. 17 de la Ley V° 84 y 69 del CPr.), correspondiendo regular los honorarios profesionales de las Dras. J. D. A. y V. R., letradas de la actora, conjuntamente en la suma equivalente a 8 jus, y los del Dr. P. P. Y., letrado de la demandada, en la suma equivalente a 8 jus, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 69 del CPCC; arts. 2 inc. 3, 3, 5, 9, 35, 46 de la ley XIII N° 4).

Por ello y normas jurídicas citadas, **RESUELVO:**

**1)** Rechazar la admisibilidad preliminar de la acción de amparo incoada por el Sr. J. A. V. contra el Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut, conforme los considerandos respectivos.

**2)** Rechazar la medida cautelar solicitada, conforme considerando respectivo.

**3)** Imponer las costas a la amparista vencida, y regular los honorarios de los profesionales

intervinientes, Dras. J. D. A. y V. R., conjuntamente, en la suma equivalente a 8 jus, y los del Dr. P. P. Y., en 8 jus, de acuerdo al considerando respectivo.

**4)** Regístrese y notifíquese.

**SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 93 AÑO 2024**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**